

7A<sup>17</sup>

Recuerdos y escu-  
tas tocantes a las ex-  
sas que se oyen con de-  
los beneficiados de  
san Juan

7 de m<sup>co</sup>

1449

*[Faint handwritten notes in the lower right quadrant, possibly including the name 'San Juan']*

PERGAMINOS. 114  
Casa Luna, leg. 72













2 defender 2 requerir 2 afirmar 2 prestar 2 quecellar 2 testimonio o testi-  
monios pedir 2 tomar 2 demandar 2 toda buena fe 2 no recebad 2 de fe-  
sion por nos 2 en nro nombre 2 de los dichos nros beneficiarios pedir 2 de su 2  
allegar 2 pedir testimonios 2 escribir testimonios 2 pedir 2 escribir ju-  
ta o iura 2 dar 2 faser suplica de culpa 2 de oficio 2 de oficio 2 de oficio  
q el que sea q al plito o a los plitos conuegan 2 se faser sobre nros  
anexas si acaesiere por que **Q** m q pueda faser 2 sustituir en su lugar  
2 en nro nombre o por nro o por nros vno o mas qntos q slete 2 aca  
que quisiere asy ante del plito o de los plitos conestados como despus  
2 fuen los qndo q slete 2 aca q q slete 2 tomar el pdeicnsy Et m q  
pueda oyr 2 interea o senas 2 consenir 2 apellar della 2 dellas 2 pedir  
2 tomar 2 seguir el alcaza o las alcazas vista 2 suplicaco por alh o de nre  
te Et pua q pueda faser 2 de nre 2 faser oyal eula digna faser asy en  
juicio como fuera del todas las cosas 2 aca una dellas q nos mismos  
podriamos faser 2 de nre 2 faser oyal seyendo prestures / lo q todo que  
dicho es 2 aca asy 2 pre dello oyanos 2 prometemos de aca por fir-  
me 2 por estable 2 por ledecho 2 de no yr un tiempo con ello un con pre e  
dello en algud tpo por alguna manera Et eleuamos al dicho Juan go-  
mes nro ptoayador o a los sustitutos por el en nros nombres de toda  
castya de satisfacaon 2 de aquella clausula que es espta en dicho ju-  
dicio q sst iudicatu soluy con todas sus clausulas Et por omphr todo qn  
no esta en dicho 2 pagar todo lo que fue fecho 2 iudgado con nos  
obligamos a nos 2 a todos nros bienes espirituales 2 temporales Et  
por que esto sea firme 2 no tenga en dubda otorgamos esta en d pda  
por ante el not publico 2 testigos a ello prestures que fue fecho  
2 otorgado esta dicho en en la dicha abad de senlla dies dias de eno  
ano del seior de mill 2 quatro cientos 2 setenta 2 syete años estando  
a ello presentes por testigos los dichos señores infones amon foderi-  
gues 2 por algunos escrivanos del ayuntamiento para ello llamados Et  
esta al mte foyndos Et yo gonzales gonzales de villa estuano de  
nro seior el Rey 2 su not publico en la su corte 2 en todos los sus seg-  
nos 2 señorios foy presture a lo sobre dicho en vno con los dichos  
testigos 2 a fuego 2 fe que el mte de lo sobre dicho esta asy  
de poder fis escriv 2 por ende fis aqui este nro signo acul en  
testimonio de verdad foyado 2 fe quepid so testigo gonzales  
gonzales uorapio &







nombre de toda carta de satisfacion e de aquella carta que es escripta  
judicio sicut iudicium solum contra sus cartas e de por cumplir todo  
quero en esta en se contiene e pagar todo lo que fue fecho e iudgado  
con un obligo a mi e a todos mis bienes e de por que esto sea firme e no  
venya en dubda otorgue esta en el pñ de la corte publica e testigos  
q a ello fue pñtentes que fue fecho e otorgado en la dñia en la  
dñia abbat de sevilla dies dias de eno año del señor de mill e quatro  
cienos e quatro e seys años estando a ello pñtentes por testigos  
los discretos varones anton ferdinandus e pñ abbat e don juan del  
castro de la dñia yglesia de ella llamada de sevilla en nombre de don  
alfonso de guzman el gonzales de sevilla escuano de nro señor el Rey e  
su nro publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios fue  
pñtente a lo sobre dicho en uno con los dichos testigos e a fuego e  
testimonio de los sobre dichos esta en el pñ de sus escenas e prende  
sus aq nro signo atal en testimonio de verdad e fecho e fecho e  
por testigo gonzalez gonzales notario

Al lugar el dicho juan gomez por si e en nombre de los dichos señores le  
necesarios de la dicha yglesia de sevilla sus conpñeros pñtente ante el  
dicho juez con el dicho pñ sancho de toledo en nombre del dicho alfonso  
sancho de amas e en sus finas e en escripto de demanda e una en escripta en  
pñ e firmada e signada e el dicho escripto e combro pñtente en la mona  
q dicha es luego el dicho pñ sancho en el dicho señor pedio traslado e pla  
zo e el dicho juez mandó q se le diese e pñtente a q respondiera pñtente lu  
nes pñmo q viene del qual dicho escripto e combro su tenor es este q se  
sigue e Senor mi guenll sancho lucillei en degetos ofraal e vna pñ  
general por el muy reverendo señor don juan arceobispo de sevilla muy noble  
abbat de sevilla yo juan gomez tengo beneficio de la yglesia de sevilla  
de esta dicha abbat por mi e en nombre de los otros beneficiados de la dicha  
yglesia yo propongo de demanda con alfonso sancho labrador de sevilla de amas  
lugar de esta abbat e en fecho de fecho digo que puede aver au  
quinta e un años que fransisco fernandez de sevilla que fue de esta di  
cha abbat heredero que fue de castro gonzalez subesmana por acre  
tor que tenia de esta capellanía e amuestrado que se avia e  
avida en la dicha yglesia de sevilla por el alayna de antalya gonzalez  
muñer que fue de diego fernandez de sevilla el señal acretor en q los  
dichos señores beneficiados de la dicha yglesia de sevilla oviese acretor



mis y gallinas las qles asis q nro pta ello en espaal unas asis q  
se llaman del Rosalejo que son en esta dicha abad y mas dos ptes  
de asis que el tenia censales que son en el dicho lugar unas que se  
tiene años dos ptes en vno que han por hndes asis solar q fue  
de p alho y solar que fue de suá suñe a castañar y con oluar que  
fue del dicho fransisco ferrús en las quales dichas asis del dicho lugar  
unas el dicho fransisco ferrús avia de año de cada vn año dies y seys  
gallinas ocho gallinas de cada casa las quales dichos gallinas el dicho  
fransisco ferrús dio a los dichos beneficiados de la dicha yha de sant juá  
p que las ellos obiesen de cada vn año pta siempre jamas segund q esto  
y otras cosas mas cumplida merte se contiene en vn conpabto publico  
que sobre la dicha casa onyso. las quales dichos gallinas festebieson  
por muchos tps los beneficiados de la dicha yha de sant juá que ala su  
son en su oyendia festejen las ocho gallinas de la vna casa y pue  
de aver dies años q de la otra casa no han festevido las otras ocho gallinas  
y por tanto el dicho alfon sancho labrador pte conpita tiene y posee  
la dicha vna casa de las sobre dichas de donde son deudas las dichas ga  
llinas del dicho tpo por titulo de conpita obligando a pagar las dichas  
ocho gallinas de cada vn año a los dichos mis ptes y aun desde los di  
chos dies años a esta pte y de aq adelante q como qer que por muchas  
veces los dichos mis ptes han feqrido al dicho alfon sancho qles de  
pague las dichas gallinas y no lo ha qdo ni qete fas en su conpita  
de suyo por q vos pido q pponiando a dicho sei y aver as pasado q dep  
uedes al dicho alfon sancho en las dichas ocho gallinas de cada vn año de  
de los dichos dies años a esta pte y de aq adelante y conpado lo conpe  
lades aq las de r pague a los dichos mis ptes y aun q en lo nestesapio su  
plago vto noble ofiao y pido y pto esto las asis pttus lucha) d

Span qntos esta en viciu conyo fransisco ferrús andalepo vesino q  
so en la muy noble abad de semilla en la villa de sant pedro de muy buena vo  
luntad son ptema y son costem merto alguno otorgo y conose a vos alon  
lopes y a vos alfon gonales dichos beneficiados q so des en la yha de sant  
juá desta abad que estades pte luro poris y en noble y en los de suá be  
ntes vto apaneto dicho beneficiado qnes en la dicha yha de sant juá  
y otros por todos los otros dichos beneficiados q despues de vos se  
pan en la dicha yha de sant juá y por fason de artoyna gonarie  
muy que fue de diego ferrús donsel vesina que fue desta abad



en la collaçion de sant mages que effundida z ante que finaste fido z ordeno  
su testamento acabado segund que adeseho ppe en este enel qual tes-  
tamento de yo pr su heredera a costança gonales subetmana z de la  
dicha costança gonales a mesmo finamiento della de yo pr subetcedo  
amj el dicho fransisco ferrus entre dos los bienes asy uniebles como  
tays es que la dicha cataluna gonales avia enel qual testamento  
mando la dicha cataluna gonales que se currase vn a apellanya per-  
petua pr su anima z mas vn a unquestorio la qual apellanya z unquest-  
orio mado que se currase de cada año pta siempre jamas en la dicha  
yglia de sant juan z pta pagar la dicha apellanya z unquestorio de ca-  
da año que obligava z obligo todos los bienes tays es que la dicha  
cataluna gonales a esn sas vn avia de los quales bienes yo el dicho  
fransisco ferrus fuq por heredero z lo so oy dia de agosto por carta la  
carta de la dicha apellanya z unquestorio que sobre todos los dichos  
bienes esta yo el dicho fransisco ferrus de los ystnalo vos pta curar  
la dicha apellanya z unquestorio de cada año pta siempre jamas por  
ayuda de la dicha cataluna gonales vnas casas z solares z sobrados q  
yo he en esta abbat en la dicha collaçion de sant mages que fueron de  
la mofada de la dicha cataluna gonales z tienen en cada vn casu  
de herederos de alfon ferrus de fueres q de la or parte con casas de ca-  
taluna gonales muger que fue de juan ms soldador con casas de ferr-  
nand ms con la calle del Rey z mas diez z seys ynlhuas que yo el  
dicho fransisco ferrus he de cada año pta siempre jamas en dos casus z  
solares que son en omias aldea que es en el ayuntamiento desta abbat z tie-  
nense amas ados en vno z tiene en cada vn solar de yo alio z con so-  
lar de juan sanché de ayuntamiento z con olivar de yo el dicho fransisco ferrus  
con la calle de mas que ayades los los dichos dichos de la dicha yglia  
de sant juan que agora son de los que se han de aqui adelante pta  
siempre jamas en vnas casas solar que yo el dicho fransisco ferrus he  
en el dicho lugar de arnas que se tiene en cada vn casu de leon z  
yo z con solar de yo de los toca negra de cada calle que yo he de  
la mofada blanca que agora es que valen diez duros el casu de ca-  
da año pta siempre jamas en yo pr cada año andado yo el dicho fra-  
ncisco ferrus o yo heredero o herederos del mudo adempio desta ab-  
bat de Orulla vna heredera ayuntamiento de los los dichos dichos son



que avades las dichas dies e seyos gallinas e de veynte mis de cada año ju-  
sienpre las mas que vos los dichos chigos que agora so des o los que sean de  
agora adelante que seades tenidos e obligados de alar e quitar el dicho  
tributo de las dichas dies e seyos gallinas e de veynte mis cada año de las  
dichas casus e cortales e de las otras dichas casus en que vos yo agora  
pongo los dichos veynte mis que son en el dicho lugar de canas por  
ende de cada día que esta carta es fecha en adelante yo el dicho fransisco  
e fernand por un e por todos mis herederos me despozo de todo el poder  
e el derecho e la tenencia e la posesion e la propeidad e el estudio e la  
los e las cosas e la accion que yo he e deo aver en qual que manera o por  
qual que fazon que sea en las dichas casus e cortales e sobrados que  
son en esta abad e en la dicha collacion de san martin que fue de  
la mofida de la dicha cartajua yonguis e apodero e entrego en las to-  
das a vos los dichos chigos para aver en la dicha capellania e en que  
seyo e otrosy apodero a vos los dichos chigos en las dichas dies e seyos  
gallinas e en las dichas casus e cortales e sobrados de cada año e  
e otrosy en los dichos veynte mis de cada año parte que los avades en  
las dichas casus e de canas como sobre dicho es en las quales casus  
e cortales e sobrados que son en esta dicha abad de sevilla en la di-  
cha collacion de san martin yo el dicho fransisco fernand por un e persona  
misma apodero e entrego en la tenencia e posesion e propeidad e estudio  
de las a vos los dichos chigos ante los escrivanos que son firmas des-  
to a para que las avades todas entera mente bien e ampliamente  
segund que yo el dicho fransisco fernand vos las do para fazer e aver  
e cumplir lo que en esta carta es contenido e en señal de verdad e posesion  
yo el dicho fransisco fernand sali fuera de las dichas casus e cortales  
e sobrados e firmastes apoderosados en ellas vos los dichos chigos  
e otrosy las piedras de la calle sobre los todo esto non vos lo  
entregando un contradiciendo yo el dicho fransisco fernand un or-  
denando vos lo fiador e me obligo de vos fedar e cumplir e defender  
e de vos fazer suyas estas dichas casus e cortales e sobrados que son  
en esta abad en la dicha collacion de san martin e otrosy las dichas  
dies e seyos gallinas e de veynte mis de cada año e que en que vos los  
demande e cubygue e cubyalle e de vos alguna cosa de los asy en  
justo como fuera de p. y. s. de cada año como vos los dichos chigos e



agotades en la dicha igua o los que se fan de aqui adelante las ayades  
z tengades pta facer z cumplir todo lo que sobte dicho es en pns z syn  
enlargo z syn conqallo alguno q orgo que se fexa z cumplir z defender  
no que se fe o no pudiese o cont lo que en esta ca dice o cont qual quier  
cosa dello fuefe o veniese por lo temer o por lo deffaser en alguna  
mana z non touyete z no apliede o no guardate todo qnto en esta  
ca se contiene z cada cosa dello en la mana que sobte dicha es que yo  
que vos pague z pade ano mill mrs por pena z por pstru z por pnta de ve  
neca asstegada que avdusto los sobte dichos dngos fago z pgo con  
todos los melojamientos en todas las dichas cosas z cosas z sobta  
dos o enpte dellas fueren fechos z en todas las cosas z mssiones z  
canos z mensalsos que vos o or por vos fuerdes z fexebierdes sobte  
esta fason z la dicha pena pagada o no pagada q todo qnto esta ca dice  
que sea firme z valedto en todo pnta si cupre z se atenido z oblygado  
z oblygome a lo tener z guardar z cumplir z a lo pnta si cupre en la mana q  
dicho es en pnta sy por qnto andado los los dichos dngos que agotades  
sodes en la dicha igua de sant juan o los q se fan de aqui adelante pnta si cupre  
samas q fuerdes qoan z aruabrar las dichas cosas z cosas z sobtados  
que son en esta abdit en la dicho villa de sant marcos o q qca o quales  
qa psonas de qual qca estado o condia que sean por otros biens que por  
ellas vos den que lo fagades z pades facer toda via veyendo z sabien  
do los los dichos dngos z q vpa certidao sea tal que por meloja de  
la dicha apellama z a que se pnta en mana que siemprela dicha apella  
ma z a que se pnta se ante por anima de la dicho catalua q onales q  
pta todo esto tener z guardar z cumplir z a lo pnta si cupre en la mana  
que sobte dicha es yo a dicho fago z pnta si cupre a todos los bie  
nes asy muebles como fuydes que yo me z herede de la dicha catalua  
na gonales. Q vos los dichos Alfonso lopez z Alfonso gonales dngos  
que a esto todo que sobte dicho es pnta si cupre somos por nos z en  
nonbre z en los del dicho Juan bentes dngos nro conpante z de  
los otros dngos que despues de nos en la dicha igua de sant juan  
venyan o otorgamos de aqui adelante la dicha apellama z a que se pnta  
pnta de cada ano perpetua mient pnta si cupre samas por anima de la  
dicho catalua gonales abnca q se fexa mal en qnto. Q otorgamos  
qnto que fexebierdes en todas las dichas cosas z cosas z sobtados



para desir e aunar la dicha ayuntamiento e las dichas dres  
e feys gallinas e veinte nrs de cada uno como sobre dicho es e sola  
dicha pena de los dichos años nrrs e por lo así cumplido obligamos  
a las dichas cosas e cosas e sobtados e otrosy a las dichas  
dres e feys gallinas e veinte nrs que nos damos de aver  
sobre las dichas cosas e cosas como sobre dicho es e yo ante  
haya alfonso nuyri que es del dicho ffrancisco ferns que a esto todo  
que sobre dicho es ptesente es o otorgo e confesso e plascine en  
todo esto que dicho ffrancisco ferns nuyriado ha fecho e otorgado en esta  
ayta es contenido en la mana que sobre dicha es e nua contra ello  
mi con pte dello yo nuyriado por un yrempa de me por lo femouer ni  
por lo desfazer en juyzio ni fuera de juyzio en algud tpo ni por  
quana mana por desir que las dichas cosas e cosas e sobtados e  
las dichas de cosas e cosas e las otras cosas que vos son obliga  
das a los dichos veinte nrs q todos estos dichos bienes o pte de los  
que son obligados a un la dicha ayuntamiento alfonso por dote que yo o bre  
se traydo apodero del dicho ffrancisco ferns ni nuyriado o por otras q  
me o brese ptenido ni por otra ffrason alguna e sy con ello venga en  
algua mana o notoujete o no a pte e o no gñate todo qnto cuesta  
a es contenido e cada cosa dello que yo que vos pague e pte e ano  
nrrs ni pena e por pstru e por pua conuenca a a se gada que  
cobusto los dichos dres e fago e ponga a todas las otras e ni  
fiones e danos e menos los que vos o oti por vos fisierdes  
por esta ffrason e la dicha pena pagada o no pagada que este oti  
gamiento e todo qnto cuesta a es contenido e cada cosa dello  
que sea firme e valde e eurodo para sempre e por lo así cumplido  
obligo a un e a todos mis bienes muebles e fijos e los que  
oy dia he e abte e los q abte de aq adelante e femo las leyes  
q fuerdes de los enpadores justiniano e alhano q son en aynda  
de las mugeres que me no valan en esta ffrason en juyzio ni fue  
ra de juyzio en algud tpo ni por algua mana por qnto ha e  
es nua publico e stando a abdo que aco de esto q sobre dicho  
es ptesente fue me apetebio e ffrancisco e sabido de las  
e por q esto sea firme no seamos las dichas ptes oti gamos e sta a



ante los esuianos publicos de scuylla que la firmaron de sus  
nombres en testimonio qd mandamos ende facer de sus amas de  
vnta por q cada vna de nos las pres tenga la suya para q  
de su descho fecha la m en scuylla veynte e quatro dias de setiembre  
año del nascamiento del nro saluador ihu xpo de mill e trescientos e  
uouenta e seys años yo baptoleme sanches esuiano de scuylla so testi  
go yo iua gonals esuiano de scuylla so testigo e yo iua todri  
gues esuiano publico de scuylla fi se esq en esta r fise en ella  
mjo signo so testigo &

p Et despues desto en la dicha abida de scuylla lunes ala audienca de  
la nona año dias del mes de febrero del dicho año del señor de mill e  
quatrocientos e quenta e ocho años ala audienca de la nona año  
dicho inguell sanches luchiller juez sobre dicho ptesao el dicho  
p sanches en el dicho noyte e presente este escripto q se sigue. Enor  
oficial juez suso dicho yo p sanches de toledo pprocurador que se de  
alfon sanches labrador de sino de armas en el dicho noyte ptesito  
ante vos e fessoudo abna demanda con el ante vos puesta por  
iuan goms dago leuefiaado que se dice de la yglia de sant iua de sta  
abida por sy e en noyte dias q ados otros dijos beneficiaados de la  
dicha yglia por la qual en efecto ptesito desp qu el dicho inguere les  
es obligado de les dar e pagar ocho gallinas de dies años a esta  
parte dias q les ptesite que han de dar por las on e vnta tributo  
o censo que dias q tienen o han en vnas casas en el dicho lugar ca  
mas que el dicho inguere compto en las q les piden el dicho inguere ser  
por los adpnao por q dias q las hay pseydo dies años segund que es  
e otras cosas mas la q m e en la dicha demanda se contiene la qual  
abida aq por fecho en el dicho noyte dijo q el dicho iua goms no  
fue m es parte para pua e ptesita la dicha demanda por sy m me  
nos ca noyte de los que dias dijos de la dicha yglia e ptesito q pte  
sea o se puden desp dijo q le no comete accion alguna contra el  
dicho inguere sobre la dicha fassou e ptesito que se no por la vya  
e forma que por el fue ptesitada e puesta m pto de por defectos  
e otros que en sy contiene e acutela mto la dicha demanda  
en el dicho noyte e todos los apualos en la autem &

p Cepngi por exeb aons e de fassons con el dicho iua goms e con  
lo en la dicha demanda autem que de las dichas cosas no sepan ni su  
e



tributadas ala dicha ygha sant juan o alo menos no por la via q  
dicho pre d'essa dize q pucsto que algud tributo o censo los di  
chos chgo's conyestru en alguna casa en el dicho lugar o mas de al  
gunas gallinas sefian en otra que p' gonales de seylla tiene z  
p'fee en el dicho lugar junto con aquella que dicho p' gonales ven  
dio al dicho m' padre q' el dicho p' gonales vendio la dicha casa q'  
m' padre tiene foga de todo tributo z censo z quita de todo defe  
cho por que todo el dicho censo sy alguno tiene la dicha ygha en las  
dichas casas que d'essa en las otras casas q' tiene el dicho p' o  
gonales mayor merced que dicho m' padre no conyuto de los dos p' o  
de casas que estan juntos sabio un p' d'esso q'

stren pongo por ot' exebacion z defension en el dicho nombre que p' p' o  
queste fallaste las dichas casas que dicho m' padre conyuto de uer  
censo o tributo alguno el dicho m' padre no sefia m' es obligado a  
p'gonar sabio de dos años ha q' conyuto las dichas casas z so' suyas q'  
p' p' ende p' d'esso que desechades al dicho h'ia gonales por no p' padre o p' z  
le non conyuti caason o alo menos no por la via z forma que p'  
el es p'nturada m' con' m' q' asy desechado absoluides al dicho m'  
p' padre z am' censo nombre de la p'ntura de v' p' p' o z de lo p' d'esso con  
apudable mas en las otras las q' les p' d'esso z p' d'esso d'essa q' d'essa q'  
p' p' por que dicho h'ia gonales por sy z en el dicho nombre p' d'esso q' d'esso  
el dicho h'ia gonales p' d'esso q' d'esso z p' d'esso q' d'esso q' d'essa q'  
ta el m' p' d'esso q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'

Despues desto en la dicha abida de seylla vieques ala audienaa  
de la reya a nueve dias del dicho mes de febrero del dicho año del se  
nor de mill z quatro cientos z quatrocientos z ocho años ante el dicho ofi  
cial m' p' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'  
p' z en el dicho nombre en las del dicho p' p' d'essa q' d'essa q' d'essa q'  
dicho nombre z el dicho p' p' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'  
de go' d'essa z p' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'  
v' p' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'

Señor ofi'cial z h'ies susb' dicho yo el dicho huan gonales por m' z en  
dicho nombre asfirmado me cala de m' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'  
sanchés labrador z p' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q' d'essa q'  
de toledo en nombre del dicho alfon' sanché digo q' yo fue z soy p' d'essa q'























entregando un conyuntamiento persona que ay estudiado et desto todo en un mismo p[re]s[er]to el dicho alfonso  
pidio por un el dicho sup[er] y infra nor[te] sei fecho y ad sei d[omi]do p[re]s[er]to por publica forma vno  
o mas los que me fere ay un p[re]s[er]to de su def[er] y yo dile ende este que fue fecho y p[re]s[er]to lo sobi dho  
onde r[ati]o suso dicho es estado y los dichos vno alfonso m[er] de s[er] y enal z esteua p[re]s[er]to  
vespos de annas y sua lva negra zora que fue p[re]s[er]to por t[er]o alo sobi dicho llamados esta  
al m[er]e z fogados / et yo digo q[ue] dho d[omi]do de salamanca p[re]s[er]to por las abtopadas aptia z ju  
pual nor[te] q[ue] ay do lo q[ue] dicho es z en s[er]ta m[er] se contiene racada vna cosa z yre dello en vno de  
los dichos r[ati]o p[re]s[er]to fuy r[ati]o yoy z p[re]s[er]to todo asy z en nota z un fecho lo fecho y z ende  
esta publica forma lo tope z o ayudo de negros por t[er]o fide m[er]e lo fide est[er]o z este  
nro signo a p[re]s[er]to lo sigue atal en testio de vno fogado z fecho dicho de ordy nes y  
publicas not[er]as

Indi nouque ante Sepi q[ue]ntos este publico justum vice como en la n[ost]ra nolle z m[er]e le  
al abad de scuylla h[ab]e dies dias del mes de agosto año del n[ost]ro s[an]to saluador ihu xpo  
de mill z q[ue] actos z q[ue]nta z q[ue]nto años judiaone setima en el aud de ano quatro del  
pontificado del n[ost]ro s[an]to ihu xpo n[ost]ro padre z fendi eugeno p[re]s[er]to p[re]s[er]to p[re]s[er]to  
y denaa p[re]s[er]to quatro en p[re]s[er]to de m[er]e d[omi]do ordy nes notario publico ap[re]s[er]to  
h[ab]e z p[re]s[er]to z de los testigos de yuso est[er]o el dicho vno p[re]s[er]to gonaes  
de scuylla vespo de la dicha abad de scuylla ala collaon de santa maria  
madale na z juana sanches su muger z con exp[re]sa h[ab]e z aucto p[re]s[er]to  
que p[re]s[er]to fere z o t[er]o lo de yuso a n[ost]ro el dicho p[re]s[er]to gonaes ala  
dicha juana sanches su muger en p[re]s[er]to de m[er]e el dicho diego ordy nes  
notario z testigos de yuso est[er]o diego z o t[er]o años ados los dichos  
p[re]s[er]to gonaes z la dicha juana sanches z p[re]s[er]to de la dicha h[ab]e z aucto  
p[re]s[er]to de subuena p[re]s[er]to h[ab]e z p[re]s[er]to de luntad dixieron q[ue]  
vendian z vendieron a alfonso sanches fijo de fecho esteuan vespo de an  
nas al de esta dicha abad de scuylla que estava p[re]s[er]to z a juana p[re]s[er]to  
muger muger del dicho alfonso sanches q[ue] estava ab[se]nte bien asy ay do  
sy fuese p[re]s[er]to vn p[re]s[er]to de casar con su o[ra]l z cost[er]nal que los dichos  
p[re]s[er]to gonaes z juana sanches su muger dis que tienen en el dicho lugar  
de annas que han por h[ab]e z o t[er]o de la vna parte casar de los dichos p[re]s[er]to  
gonaes z juana sanches su muger vendieron z de la o[ra]l parte casar  
de juan seffono z p[re]s[er]to de lante la calle del fecho et vendieron y elas  
vendida sana z buena p[re]s[er]to z h[ab]e z p[re]s[er]to sy n[ost]ro z sy n[ost]ro  
sy n[ost]ro malicia z sy n[ost]ro alguna con todos sus enq[ue]das  
z con todos sus salidos z con todas sus p[re]s[er]to q[ue]ntos y dia  
tienen de le p[re]s[er]to z p[re]s[er]to pueden z deuen de fecho z



de defechō de uso e de costumbre ental manera con tal condicōn que  
el pagamento o atajo que se fiziere del capital de las dichas cosas  
que van de la esguina de la piedad que esta entre las dichas cosas e  
queles asy vendida e las dichas cosas de los dichos vendedores e se ayan  
de en defecha niente al valladar junto con el pie de las dychas gñ de  
judiego ental manera que el dicho asy de tano fr̄q̄ en el capital de  
los dichos vendedores por ptesho nonbrado conyene a saber por tres  
mill mrs̄ de esta moneda usual que valen dos blancas el mrs̄ fofros  
e quytos de toda alcavala e de todo otro defechō alguno. los qualz  
dichos tres mill mrs̄ de la dicha venta de las dichas cosas capital e  
capital los dichos p̄ gonales e Juana sancho su muḡr confesa  
yon alex̄ Esteban de los dichos alfon sancho e Juana ps̄ su muḡr  
e que se touyeron por bien entesos e contentos e pagados e entregados  
de todas sus voluntades e gustos queles no mengua ni fallece en  
de cosa alguna e renuncian que non puedan de si ni allegar por si  
ni por otro que los no tomaron ni averigan ni Esteban ni Juana  
saron a su juro ni a su poder e sy lo dixieren o allegaren por si  
o por otro queles no vala ni sea oyd̄ ni Esteban ni Juana de lo conof  
cer en juyzio ni fuerza de juyzio e de lo qual dixieron q̄ e renu  
nancian e renuncian la ley de no n̄ me fata pena e la ley que dice  
que fasta dos años es om̄e tenudo de p̄onar la paga que faze sal  
no sy de quella e sale estas leyes e renuncian que  
no puedan de si ni allegar por si ni por otro en juyzio ni fuerza de  
juyzio que en esta dicha venta de ni ay otro ni engano alguno ni  
que las vendieron las dichas cosas por la meytad o tercera parte me  
nos del valor e justo p̄feso que oy valen por q̄nto no han fallado ni  
fallan q̄n tanto ni mas por las dichas cosas capital e capital e  
diese ni de que los dichos alfon sancho e Juana ps̄ quele dan e dan  
e los dichos tres mill mrs̄ fofros libtes e quytos de todo defechō  
e alcavala segund dicho es e por q̄nto dicen que no valen mas e sy  
en alguna manera las dichas cosas capital e capital en la manera que  
dicho es de si ni averigan alguna cosa mas valen de los dichos tres mill  
mrs̄ de la dicha moneda fofros e quytos de todo defechō e alcavala  
segund dicho es los dichos p̄ gonales e Juana sancho su muḡr



que todo lo que asi mas valen de los dichos qd nill nys que de daria  
z dican xedran z xedican a los dicho alfon sauchz z juana pes su  
muger en pura z perfecta donacon fecha entre vnos yreucable  
por agota en todo tpo z pora si en pte jamas por que es su voluntad de  
lo asy faser z por muchas buenas obras z seruydos que de los  
dichos que festebierton tantos z tales que valen z montan mucha  
mayor qntia que non vale la demasia de las dichas casaz et des de  
oy dia que esta carta es fecha en adelante pora si en pte jamas dize  
por que se desaydetavan z desaydetaron de todo el derecho poro  
los fason z acaon que en qual qer maná han z los conpete a los  
dichos casaz o pnal z o pnal z ala pofesion ptopiedad z senorio  
dellas z lo pofaron z tras pofaron todo culos dichos alfon san  
ches z juana pes su muger z los aydantia z aydantaron en ello.  
por que de aqui adelante se a todo suyo hbre z de sus herederos z  
de qen ellos quisieren pora si en pte jamas q por esta dicha carta di  
xieron que les daria z dican todo su poder o pnal por que por sy  
mesmos o por qen su poder toviere sy n pena z sy n culpa alguna  
z sy n maldad ni de que nuda de acaill puedan en qen tomar te  
ner o vntar ni defender z mantener la o pnal feal actual pofe  
sion de las dichas casaz o pnal z o pnal de las donas las vender  
las qvan las enagenarlas z faser de las renellas todo lo que qre  
ten z p blica toviere en bien como de cosa suya mesura ptopia z me  
jor pofada que oy dia tiene z de aqui adelante en qual qer maná et los  
dichos por genales z juana sauchz su muger por sy z por sus bienes  
dixieron que obligavan z se obligaron de les faser jamas las  
dichas casaz o pnal z o pnal que les asy venden de qen qer que qelas  
demande o embargue todas o qual queier cosa z pte de las en su  
sio o fuerza de jurisdiccion et de tomar los z defender por ellos z  
asus o pnal z misiones lo qvan segun se fester z los saan aynt  
z asabio con las dichas casaz o pnal z o pnal sy n o pta nra despues  
alguno de los dichos conpades nra de sus bienes de qy sa q hbre  
z de sus aynta mite finqen en ellas z sy o pta o dno alguno ay obre  
te o pnta qen que qelos pnta qen por sy z por sus bienes et sy  
ant esto que dicho es fuerde o vnta qen por sy o por o pta o en las



dichas cosas con tal e con tal non los defendieren a guisa que finqu  
cuello en sus e sin su proveydo alguno queles pagaran los dichos  
tres mill mrs de la dicha conpita con la pena del dicho por nonbre de  
justicia por pena e por justitia e por pura conveniencia a obsequia q  
sobte sy e sobte todos sus bienes fisicos e pusieron e pusieron con todos  
los meloramientos que en las dichas cosas con tal e con tal obre  
se fecho e puesto e con todas las costas dadas e menoscabos que  
los dichos conpadores o quien dellos las dichas cosas obiese o  
heredare o otre por ellos fisicamen e seles e seles e seles e la pena paga  
da o non pagada que todo quanto esta en dize e en ella se contiene sea  
firme estable e valedero en todo tiempo e parte siempre jamas e de talo q  
todo que dicho es e en esta en se contiene en cada una cosa e parte dello  
así tener e cumplir pagar e guardar en la manna que dicho es e en esta en  
se contiene en cada una cosa e parte dello los dichos por goviernos e  
suana sancho su muger dixieron que obligauan así e a todos sus bie  
nes inmuebles e fijos e abidos e privados e por esta dicha en dixieron  
que dan e daron todo su poder e cumplido a los juesses de santa ma  
deyria e a otros quales quier así eclesiasticos como seculares an así  
esta dicha abant de su villa como de otra qual quier abant villa o  
lugar que sea ante quien esta carta fuere mostrada e dello pedido  
cumplimiento e justitia e a cada uno e qual quier dellos para que  
por toda e en suya eclesiastica e por todos los otros remedios del  
reyno puedan proceder e proceadan contra los dichos por goviernos  
e suana sancho su muger e contra cada uno e qual quier dellos a  
obsequia de todo lo que dicho es e en esta carta se contiene en  
cada una cosa e parte dello haciendo en que se rescasen e en ellos e en  
los dichos sus bienes vendiendolos e rematandolos e de los  
mrs que valieren haciendo cumplida paga a los dichos conpado  
res o a quien dellos las dichas cosas con tal e con tal obiese e de  
dote así de lo principal como de las penas meloramientos e costas  
e en ellas suantien e a cada una que en ellas suantien e en  
su causa seles e seles e seles e a tan cumplida mente como  
fiellos o qual quier dellos lo obiesen todo o por su parte e a  
por sentenaa e la sentenaa obiese seya pasada en casa judgada











Et despues desto en la dicha abada de senilla lunes ala audiencia de  
de la nona que se dice de cuerpo año del señor de mill e quatrocientos  
e quatrocenta e nueve años el dicho gonalo ferrás de sofia oficial  
e vniuersario general susodicho en fono del dicho juan gomes por sy  
e en nombre de los dichos señores beneficiados de la dicha iglesia  
de sant juan e del dicho p sanchez de toledo en nombre del dicho  
alfon sanchez labrador dio e prometio por escripto esta senten-  
cia que se sigue

Yo visto e examinado e abida mi deliberacion en el pleito que ante  
mi es pendiente entre los dichos señores beneficiados de la iglesia de sant  
juan desta abada de labrador e de la otra parte alfon sanchez  
labrador e de sus procuradores en sus nombres sobre el dicho del ce-  
so e tributo de ocho gallinas puesto en las causas de que en la de-  
manda deste proceso se hizo mencon e visto el contrato e funda-  
cion del tributo e del otro tributo puesto en las causas que estan  
de las sobre dichas causas esta puesto e los dichos e depusiciones  
de los testigos por parte de los dichos señores presentados e esto  
mismo visto la cedula que por yo gonalo de senilla fue fecha a  
al dicho alfon sanchez e a su mujer de las dichas  
causas e con todas sus pertenencias e sobre todo ello abido mi  
señal de deliberacion

Yo fallo que es proouado las dichas causas ser tribunarias e tener  
ceuso e tributo los dichos de sant juan en ellas de ocho galli-  
nas en cada un año e el dicho alfon sanchez e su mujer abien-  
de obligados de pagar el dicho tributo de diez años a esta parte el pri-  
mito el dicho tributo es real e de personas proouadas e pisan a un  
origen e por tanto conde no a los dichos alfon sanchez e su mujer  
por fono del dicho ceuso e tributo de las dichas causas en la di-  
chadas ocho gallinas de cada un año de los dichos diez años pas-  
dos que no fueron pagados e de aqui adelante en cada un año  
en tributo de las dichas ocho gallinas e más de que las den e pague  
el dicho alfon sanchez a los dichos señores de oy en adelante dias



primeros siguientes a salvo que de al dicho alfon sanchez su dexo  
y alguno le comprare o compra el dicho p y omnes vendido de las di  
chas cosas pitalo demandar ante quien e por la manna quel enten  
diere quele cumple de fazer e condepuo al dicho alfon sanchez  
a su ptoagador en su nombre en las cosas de dichas de lo pto cesado la  
tasacion de las quales testuio en my raso lo pto miao de dexo r  
judgo e quando caestros es pto r por ellos pto tribunali sedendo  
En m d m l m h a) &

Et despues desta en la dicha abbat de sevilla vienes ala audiencia  
de la dexa dies e siete dias del dicho mes e meso del dicho año del  
senor de mill e quatrocientos e qnta e uueve años ante el dicho p  
gonalo ferras de sotia juez sobte dicho ptesaio el dicho p sanchez  
de toledo en nombre del dicho alfon sanchez e ptesaio ante el dicho  
juez vn espro de suplicacion Et el dicho juez dixo quele oca gna  
e otorgo la dicha suplicacion e quele mandaua e mando que se ptese  
te e outo de lo pto cesado e q en quatro dias ptiuos siguientes /o en  
qualqer dellos el tenor del qual dicho espro es este q se sigue &

En q segund dexo el remedio de los agruyados es apellar o su  
phar por ende yo p sanchez de toledo en nombre de alfon sanchez  
de camas ayto ptoagador suficiente so scutiendo por muy agruyado  
de al dicho my pre e am en su nombre de vna injusta e muy agruyada  
e sentenaa que vos seuor gonalo ferras de sotia bachaller en dege  
ros canongo en la ylia de sevilla ofical general en lo sprial e  
temporal por los feufendos señores de an e abildo de la dicha ylia  
vante la see distes e pto miao r con el dicho my pre e por  
los beneficiados de la ylia de sancti iuan desta abbat por la qual  
en efecto pto miao r es quel dicho my pre les es obligado a  
dar e pagar o cheita gallinas e censo de vnas cosas que el  
dicho my pre tiene e posee en la dicha aldea de camas e unde  
nastes lo mas en las cosas en lo qual e en cada cosa e parte de lo  
micho agruyastes al dicho my pre por qnto el dicho my pre  
ha por espiao de tres años ante comprado las dichas cosas de pto



gouales de scuylla son cargo de censo alguno segund ante vos  
lo mostre por escripturas publicas dignas de fe e de qe el auer  
el qual dicho p<sup>o</sup> gouales los dichos leuantes deuejan p<sup>o</sup> a  
de r demandandole el dicho censo sy alguno le deujan pues q<sup>o</sup>  
disen quele esta deudo de tanto tiempo aca e non contra el dicho  
my padre e ende no aatar e lo conq<sup>o</sup> iudicia mucho aggrauaf  
res al dicho my padre Et por ende asy como aggrauado Saluo  
jute nullitatis sup<sup>o</sup> de vos e de la dicha v<sup>o</sup>ta senten<sup>o</sup>ca ante el  
ougado anssy q<sup>o</sup> duare maestro en sacra theologia anomyo en  
la dicha ig<sup>o</sup>ta pues general de las sup<sup>o</sup>caones por los dichos  
senotes de an rabil<sup>o</sup> o ante quien con defecto deua  
por que vos p<sup>o</sup>do senor que me otorgue des la dicha sup<sup>o</sup>caon  
e me asigne des tiempo conuenible conque me p<sup>o</sup>stente e la se  
ga con los actos de lo p<sup>o</sup>caado ante el qual pues entiendo mos  
tar e darar muchos otros aggrauos que fesisdes al dicho my  
padre e por lo p<sup>o</sup>caado se pueden allegar lo qual vos p<sup>o</sup>do vna  
e des e q<sup>o</sup> es des es una mayor e mas mayor e mucho mas ma  
y afinamiento que puedo e deuo de derecho sepe sepeus istan  
te e distanciamen que me otorgue des la dicha sup<sup>o</sup>caon ractos  
e tiempo e et v<sup>o</sup>ta pero p<sup>o</sup>do al esuano publico p<sup>o</sup>stente que a  
siente este escripto de sup<sup>o</sup>ca al pie de lo p<sup>o</sup>caado para guarda del de  
recho del dicho my padre e los p<sup>o</sup>stentes q<sup>o</sup> sean dello restigos anomy  
luchal e

¶ Et luego el dicho p<sup>o</sup> sauche cual dicho nonbre se p<sup>o</sup>stente en seguy  
miento de sta sup<sup>o</sup>caon ante maestro enrique anomyo en  
la dicha ig<sup>o</sup>ta pues general de las sup<sup>o</sup>caones por los dichos  
senotes queella se del dicho of<sup>o</sup>ca al que lo aggrauo e  
¶ Et despues desto en la dicha ab<sup>o</sup>dat de scuylla viene a la audiencia  
de la rep<sup>o</sup>ca Reynre e bu dias del mes de febrero del dicho año del  
senor de mill e quatrocentos e quatroenta e nueue años ante el  
denado pero fuy e p<sup>o</sup>stente anomyo en la dicha ig<sup>o</sup>ta de scuylla  
pues general de los testamentos e ospitales e p<sup>o</sup>stentes ractos e



para e de las otras cosas a ello anexas por los dichos señores Dean e  
cabildo preserturo este escripto el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> de toledo en el dicho non  
bre en fas de alfon sanch<sup>o</sup> esquivano en nonbre de los dichos señores  
beneficiados de la dicha ighia de sant<sup>o</sup> Juan aygo p<sup>o</sup>curador es por el  
poder que de los tiene que p<sup>o</sup>yo ante g<sup>o</sup>ncalo gonales uo<sup>o</sup> esquivano  
que fue del consistorio arceobispal e el dicho escripto preserturo e el di  
cho alfon sanch<sup>o</sup> en el dicho nonbre d<sup>o</sup>yo que el dicho licençad<sup>o</sup> falla  
ta que es bien judgado e mal suphando e que due mandan delobuer e  
vistas e que conchun e conchun e ençerrana fasones e el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup>  
en el dicho nonbre d<sup>o</sup>yo que queira mas de su e su de fecho  
e el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> d<sup>o</sup>yo que avia e o<sup>o</sup> el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> e las  
fasones del p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> e que p<sup>o</sup>yo e p<sup>o</sup>yo p<sup>o</sup>yo p<sup>o</sup>yo  
sentencia p<sup>o</sup> mañana alatefna con un g<sup>o</sup> que el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> en el  
dicho nonbre diga lo que de su que siere en el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> el qual  
dicho escripto es este que se sigue &

p<sup>o</sup> Señor licençad<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> yo p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup>  
de toledo en nonbre de alfon sanch<sup>o</sup> e annas me q<sup>o</sup>ello ante  
de g<sup>o</sup>ncalo ferris e sofia ofiçal por los e ençerrados señores  
Dean e cabildo e de bna iusticia e sentencia que contra el dicho  
m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> e por los beneficiados de la ighia de sant<sup>o</sup> Juan de sta  
abdat en quello conchun e en ochenta gallinas de censo de diez  
años de unas casus que son en el aldea de annas no aviendo  
que el dicho m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> las avia conchun e no p<sup>o</sup>yo e no fasta  
tres años p<sup>o</sup> mas o menos e al t<sup>o</sup> que el dicho m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> las  
p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> de g<sup>o</sup>ncalo de seylla las conchun e censo e tributo  
alguno e avia el dicho p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> las p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> por esnao e annas  
de veynte e cinco años en el qual dicho t<sup>o</sup> nunca le fue demadado  
el dicho censo o tributo alguno o que sea que sea que sea de los  
beneficiados dice que han alas dichas casus en lo q<sup>o</sup> mucho  
agrayo al dicho m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> por que p<sup>o</sup>yo e las dichas casus  
fuesen censuadas el dicho m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sanch<sup>o</sup> no avia ser conchun e  
salvo del t<sup>o</sup> que las tiene e posee e non del t<sup>o</sup> de los dichos



Dies años y en los dichos beneficiados que ovieron de la dicha  
iglesia que no ha que son beneficiados de la sy non muy poco tiempo  
en las dichas casas del dicho tpo asi que las poseo mas que  
cuyo alguno &

¶ En q vos pda saber que vos pronuncias por juez del dicho  
negocio y haciendo lo que el dicho ofical de vna faser (y no fizo  
absoluades y des por quito al dicho m ptre de todo lo con el  
mandado y sentenciado y qnd fallades las dichas casas sei cen-  
suadas y sei obligadas a censo alguno con dexas al dicho m y  
ptre de lo qd q posee las dichas casas esquado su derecho a los dichos  
beneficiados de aver su derecho y qenes y tenes de lo aver &  
absoluyendolo mas de las costas en q iustamente fue condepuado y  
pda y presta las costas &

¶ Et despues desto en la dicha abad de sevilla nra alo andreaa da rraa qre  
dus de mayo año dicho del señor de mill e quatro e qenta e nueve años  
el dicho licenciado pgo fuy de ptes en faser los dichos alfon santh e p san-  
des en nombre de los dichos su ptes dio y qdo por espro esto sentenaa  
que se sigue &

¶ fallo que el ofical q deste plito conofa y el sentenaa q judgo bre y no fizo  
aguso alguno al dicho alfon santh e caus m asi pto ayuda en su nombre  
de q pudiese m devese suphan por tanto como su hijo e y sentenaa y mado  
q sea de brecho este dicho pto xto al dicho ofical que en el pto una o  
pita que trayga la dicha su sentenaa su duxa exenad y condeuo  
al dicho alfon santh e en persona del dich su pto ayuda y al dicho su pto  
ayuda en su nombre en las costas fexas delante m ayda rafa aou en  
m testuo y presta m sentenaa judgando lo pto mado y mado ay en stos  
estros y en ellos ptra q han &

¶ Et despues desto en la dicha abad de sevilla dies e siete dias de mayo  
año dicho del señor de mill e quatro e qenta e nueve años el  
dicho licenciado pgo fuy de ptes mandado su a de lo humyero p y o  
anlo ptra de sofia ofical de la dicha iglesia de sevilla p q llegue su sem-  
q dio en este dicho plito ad m de se ango el tenor de la q dicha a es  
este que se sigue &











